

Santiago, 28 de marzo de 2023

VISTOS:

- 1) Los antecedentes recopilados en la investigación Rol N° 2573-19, caratulada “Investigación en contra de Abastible, Gasco y Lipigas por eventuales conductas anticompetitivas en la Región del Maule”.
- 2) El Informe de la División Antimonopolios, de fecha 28 de marzo de 2023 (“Informe”).
- 3) Lo dispuesto en relación a intercambiabilidad de cilindros en: (i) la Ley N° 18.410, de 1985, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”); (ii) el Decreto con Fuerza de Ley N° 323, del Ministerio del Interior o “Ley de Servicios de Gas”; y (iii) el Decreto N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que establece normas técnicas de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, combustibles derivados de este, y cualquier otra clase de combustibles.
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la Fiscalía Nacional Económica recibió el 5 de agosto de 2019 una denuncia de un particular en contra de Abastible S.A. (“Abastible”), Gasco GLP S.A. (“Gasco”) y Empresas Lipigas S.A. (“Lipigas”) según la cual los inventarios de cilindros de la empresa Gas HN (“HN”) se habrían reducido en una proporción relevante en el marco del sistema de libre intercambiabilidad de cilindros vigente en Chile. Una situación similar, según se tomó conocimiento durante la investigación, podría estar afectando a Gas Maule SpA (“Gas Maule”).
- 2) Que, debe tenerse en cuenta que, conforme al sistema de intercambiabilidad, los envasadores de gas licuado de petróleo (“GLP”) son propietarios de sus cilindros y los clientes pueden comprar una carga entregando un cilindro vacío de cualquier compañía. Como consecuencia de lo anterior, las empresas reciben cilindros ajenos (esto es, de su competencia) en el normal funcionamiento de sus operaciones.
- 3) Que, al respecto, la regulación exige, entre otros: (i) la devolución de los cilindros ajenos en plazos fijados por la normativa; (ii) la imposibilidad de mantener en custodia una cantidad de cilindros que exceda ciertos umbrales; (iii) contar con un inventario diario de cilindros; y (iv) comunicar a los competidores por escrito la cantidad de cilindros disponibles para retiro y la fecha de retiro.
- 4) Que, según se identificó en la Investigación, los cilindros son un insumo de la máxima relevancia para el funcionamiento regular y constante del mercado, toda vez que son

necesarios para poder participar del mercado además de representar una porción importante de los costos para participar en él.

- 5) Que, en relación con el mercado relevante, este corresponde a la venta de GLP envasado, el que tendría alcance geográfico acotado a la Región del Maule o, incluso, a aquellas comunas donde participa una empresa distinta de Abastible, Gasco y Lipigas.
- 6) Que, los hechos denunciados podrían ser constitutivos de una práctica de acaparamiento de cilindros, en infracción al inciso 1° del artículo 3° del DL 211 y/o a la letra b) del inciso 2° del referido artículo.
- 7) Que, la referida conducta puede adoptar distintas modalidades, dentro de las que se encuentra la desaparición, destrucción o alteración de cilindros; o bien la demora o retardo en la devolución de cilindros de un modo tal que pueda afectar la competencia.
- 8) Que, los distintos hallazgos de la Investigación no son de una entidad tal que permita identificar la existencia de una infracción a la libre competencia, tal como se expone detalladamente en el Informe.
- 9) Que, sin perjuicio de lo anterior, en el Informe es posible apreciar que no existe información fiable de los cilindros de competidores que los actores del mercado mantienen, lo que tiene un impacto directo en la incertidumbre que enfrentan para participar en él nuevas empresas, lo que reduce la intensidad competitiva y, consecuentemente, los beneficios que ella trae a los consumidores.
- 10) Que, lo anterior hace necesario, de conformidad a la atribución de la letra q) del artículo 39 del DL 211, recomendar a S.E. el Presidente de la República, a través del Sr. Ministro de Energía, la dictación de los preceptos legales y/o reglamentarios que permitan implementar, bajo el diseño regulatorio que la autoridad estime pertinente, un sistema que asegure la trazabilidad fiable de los cilindros de GLP.
- 11) Que, en dicho sistema resulta relevante que su financiamiento no se erija como una barrera de entrada a la participación de nuevos actores, que la administración recaiga en un agente independiente si es que se trata de un sistema centralizado, y que se resguarde el acceso a la información sensible.
- 12) Que, dicho sistema permitirá como principal beneficio facilitar el ingreso de actores nuevos al mercado del GLP envasado, al otorgar información que reduzca la incertidumbre respecto de la ubicación de los cilindros.
- 13) Que, adicionalmente, el Informe da cuenta de distintos hechos que podrían ser constitutivos de incumplimientos a la normativa sectorial, por lo que se hace necesario comunicar vía oficio tales antecedentes a la SEC.
- 14) Que, finalmente, la recomendación aquí señalada complementa el diagnóstico efectuado en el Estudio de Mercado del Gas de diciembre de 2021 de esta Fiscalía,

no habiéndose efectuado ella en dicho documento ya que esta investigación se encontraba aún en curso al momento en que se inició y desarrolló el Estudio.

RESUELVO:

1° **RECOMIÉNDESE** a S.E. el Presidente de la República, a través del Sr. Ministro de Energía, de conformidad a lo establecido con la letra q) del artículo 39 del Decreto Ley N° 211 de 1973 consagrar y regular a nivel legal y/o infralegal un sistema que asegure la trazabilidad fiable de los cilindros de GLP.

2° **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a fin de: (i) remitir copia de la presente resolución y del Informe de la División Antimonopolios, toda vez que se refieren a materias vinculadas al ejercicio de sus atribuciones; (ii) exponer los antecedentes que podrían ser constitutivos de infracciones a la normativa sectorial.

3° **DECLÁRESE LA CONFIDENCIALIDAD** del Anexo Confidencial N° 1 y del Anexo Confidencial N° 2 del Informe de conformidad a la letra a) del inciso 1° del artículo 39 del DL 211 por haberse elaborado en base a información cuya revelación puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de sus titulares.

4° **ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES** de la investigación Rol N° 2573-19 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de iniciar nuevas investigaciones si existieran antecedentes que así lo justificaren.

5° **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol 2573-19 FNE

MÓNICA SALAMANCA MARALLA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

CSV